



TRABAJO FINAL DE GRADO

Abogacía

“LA LIBERTAD SINDICAL EN EL MARCO DE LAS ASOCIACIONES
SINDICALES SIMPLEMENTE INSCRIPTAS”

**ANALISIS DEL FALLO: “Sindicato Unidos de Trabajadores del PAMI
(SUTEPA) c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados
s/ Juicio Sumarísimo”**

Alumno: Martínez Guadalupe Anahí

Nombre del Tutor: Descalzo Vanesa

Entrega: N°4

Fecha de Entrega: 17/11/2024

Sumario: I. Introducción. - II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal. - III. Identificación y reconstrucción de la ratio decidendi de la sentencia. - IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. V. La postura del autor. - VI. Conclusión. - VII. Referencias bibliográficas.

I. INTRODUCCION:

La siguiente nota a fallo parte desde el análisis de los autos caratulados “Sindicato Unidos de Trabajadores del PAMI (SUTEPA) c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/ Juicio Sumarísimo”

Este fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con fecha de sentencia el 17 de septiembre de 2024, se desarrolló en el marco de un recurso extraordinario (amparo sindical), en donde SUTEPA (asociación sindical de primer grado simplemente inscripta), promueve acción sumarísima contra el INSSJP (entidad con mayor porte gremial y representativo) con el objetivo de hacer cesar diversas prácticas antisindicales y discriminatorias que vulneraban sus derechos y libertades.

En consecuencia, la parte demandada acciona contra la parte actora apelando dicha sentencia esgrimida en primera instancia, siendo la sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo quien modifica parcialmente la sentencia que había hecho lugar al amparo sindical promovido por SUTEPA, dictaminando una nueva resolución y originando posteriormente a ese pronunciamiento la interposición de un nuevo recurso extraordinario por ambas partes litigantes.

En consecuencia, la importancia socio - jurídica de este precedente, deriva en que la CSJN antepuso la defensa de los derechos sociales, sindicales y democráticos establecidos en nuestra Constitución, fundándose en los principios de igualdad, equidad y libertad que rigen en la materia, por sobre normas y reglas que rigen nuestro ordenamiento jurídico interno en materia sindical.

En este caso se presentó un problema jurídico de tipo axiológico, en virtud de la colisión entre los principios y la norma (artículo 14 bis de nuestra Constitución, junto con diversos instrumentos internacionales con jerarquía constitucional. y la Ley de

Asociación Sindical (23.551) en su art 41, inc. a). Los problemas axiológicos son aquellos que surgen cuando una regla de derecho se contradice con un principio superior del sistema o cuando hay un conflicto entre principios en un caso concreto.

Al respecto Dworkin (1989) indica que “los principios tienen una dimensión que falta en las normas: la dimensión del peso o importancia” (p. 77). De esta forma, Dworkin (1989) señala algo que lo contrapone de manera directa con el positivismo jurídico, que está dado por la jerarquía de los principios frente a las reglas; es decir, en caso de determinar que una regla colisiona con un principio jurídico, por la regla del peso, la primera debe ceder ante el principio. En este sentido (colisión reglas-principios), Bayón Mohíno sostiene: En un derecho de principios y reglas la solución prevista por la regla goza de una presunción prima facie de aplicabilidad que solo puede ser desvirtuada en un caso concreto mediante una argumentación basada en principios (esto es: vale «salvo principio en contrario»), lo cual dota a las reglas de una fuerza en la justificación de decisiones, sino irrefutable, tampoco despreciable. (1996, p. 48).

En este sentido la Corte pudo resolver y declarar inconstitucional lo reflejado en el art. 41. inc. a. de la Ley 23.551, en donde se comprendía la exclusividad de los sindicatos con personería gremial para llevar a cabo actividades electorales, considerando que el hecho de otorgar un derecho exclusivo a la entidad de mayor peso y personería gremial, excluye de manera indirecta y remota a los de menor jerarquía, vulnerando así principios constitucionales.

A lo largo de este trabajo iremos desarrollando la historia procesal del fallo seleccionado, los argumentos vertidos por el máximo tribunal en su decisorio, las diversas posturas doctrinarias que darán lugar a la postura del autor para así poder culminar con la conclusión pertinente.

II. RECONSTRUCCION DE LA PREMISA FACTICA, HISTORIA PROCESAL Y DECISION DEL TRIBUNAL.

Premisa Factica:

El Sindicato Unido de Trabajadores del Estado y Empleados de PAMI , en adelante (SUTEPA), sindicato de primer grado simplemente inscripto procedió a

promover acción sumarísima, dado a que con anterioridad a dicho recurso solicito que se autorizara la realización de las elecciones correspondientes para poder elegir a sus delegados en el ámbito de las instalaciones del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, en adelante INSSJP y que se reconociera su condición de representante sindical , permitiéndole de esta manera integrar la mesa de negociaciones colectivas, las correspondientes licencias legales, como así también un espacio para su funcionamiento y la colocación de una cartelera. Reclamando además el derecho a percibir los fondos del art. 97 del Convenio Colectivo de Trabajo 687/1995 “E” y que se impusiera a el INSSJP la obligación de efectuar la retención de la cuota sindical; garantizando así la igualdad de trato con respecto a otras asociaciones sindicales.

Historia Procesal:

Ante la negativa por parte del INSSJP de otorgar dicha solicitud, SUTEPA procede a interponer recurso de amparo y peticiona lo mencionado en el párrafo que antecede, el cual dicho petitorio fue otorgado por la jueza en primera instancia. Resolución que fue apelada por la parte demandada.

La Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, modifico parcialmente la sentencia de primera instancia que había hecho lugar a la acción de amparo sindical, promovida por el Sindicato Unido de Trabajadores y empleados del Pami (SUTEPA) contra el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP) con el objeto de hacer cesar diversas practicas antisindicales y discriminatorias que la actora atribuía a la demandada.

Dentro de los pronunciamientos esgrimidos por parte de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, se confirmó por un lado parte de la resolución de la jueza de grado, como así también se revocó otra parte de la misma, dejando a los actores y demandados inconformes con lo resuelto.

Contra ese pronunciamiento, ambas partes interpusieron recursos de queja, que fueron contestados (fs. 363/375, 380/388, 391/396 y 398/402).

El INSSJP plantea la existencia de cuestión federal y tacha de arbitraria a la sentencia de la alzada; sostiene que el fallo atacado desconoce normas constitucionales y leyes de carácter federal, en especial, el derecho de propiedad, de igualdad y la defensa en juicio.

Por su parte, el SUTEPa plantea la existencia de cuestión federal e invoca la doctrina de la arbitrariedad, por entender que el fallo no es una derivación lógica y razonada de las constancias de la causa y del derecho vigente. Alega que la sentencia recurrida vulnera los derechos de libertad sindical reconocidos, especialmente, en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional y en el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), así como la doctrina sentada por la Corte Suprema

La cámara concedió el recurso deducido por la actora, por entender que existe una cuestión federal vinculada a la declaración de la invalidez del art 41, inc. a de la ley 23.551(fs. 404). Así mismo, denegó el recurso de la demandada por considerar que las objeciones planteadas remiten a cuestiones de hecho, prueba y derecho común, ajenas como regla a la instancia extraordinaria, y no haber razones suficientes para habilitarla en función de la doctrina de la arbitrariedad. Ello dio lugar al recurso de queja del INSSJP (fs. 31/35 del expediente CNT 19155/2015/5/RH3), el cual fue corrido a la Procuración General, para su posterior estudio dentro del caso.

Finalmente, el Señor Procurador Fiscal ABRAMOVICH COSARIN, presenta el dictamen final y con el voto propio y ratificación del señor Horacio Rosatti, sumados conjuntamente los votos de los señores ROSENKRANTZ Carlos Fernando, MAQUEDA Juan Carlos, y LORENZETTI Ricardo Luis, La Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió, desestimar la queja deducida por el INSSJP, declarar procedente el recurso extraordinario interpuesto por SUTEPa y dejar sin efecto la sentencia apelada, con el alcance indicado, con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Ordena se vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Ordenando se notifiquen a las partes, se devuelvan los autos principales y se archive la queja.

Descripción de la decisión del Tribunal

La decisión de la corte confirmó la invalidez constitucional del art. 41, inc. a, de la ley 23.551, reconociendo los derechos sindicales y democráticos de los afiliados del SUTEPa, argumentando que el recurso extraordinario interpuesto por la actora resultaba ser procedente y que la interpretación de la Cámara de apelaciones del Trabajo con respecto a el otorgamiento de las facultades gremiales en base a la designación de sus

representantes, resultaba sumamente violatoria de los derechos sindicales, laborales y democráticos, instaurados por nuestra normativa constitucional y los que a ella acompañan.

En conclusión, se entiende que la invalidez constitucional del artículo 41, inciso a, de la ley 23.551 comprende la exclusividad de los sindicatos con personería gremial para organizar las elecciones de delegados del personal e integrantes de las comisiones internas y organismos similares. Ese monopolio viola la libertad sindical de la entidad actora al interferir en su proceso de designación de representantes, y afecta el ejercicio de sus funciones esenciales de promoción, defensa, fomento y protección de los intereses legítimos de orden gremial.

Por ende, se consideró que correspondía declarar procedente el recurso extraordinario interpuesto por la actora y revocar la sentencia apelada

Dicho esto la Corte Suprema expuso: que el planteo relativo al derecho que asiste a las asociaciones gremiales simplemente inscriptas de instar la convocatoria y participar en la elección de representantes sindicales, fundado en la invalidez constitucional del art. 41, inc. a, de la ley 23.551, encuentra adecuada respuesta en las pautas dadas por esta Corte en el considerando 9º de Fallos: 331 :2499 ("Asociación Trabajadores del Estado"), a cuyas conclusiones corresponde remitir, en lo pertinente, por razones de brevedad.

III. IDENTIFICACION Y RECONSTRUCCION DE LA RATIO DECIDEN DI.

Dentro de lo que se corresponde al análisis de la ratio deciden di, la postura de la CSJN, fundó sus razones en el análisis realizado por parte del fiscal, en donde el tribunal tuvo que dictar sentencia en base a la jerarquización de los principios por sobre las normas, resolviendo el problema jurídico de tipo axiológico que se encontraba como fondo de la Litis. La proyección de dichos principios en este caso en particular, debía sentar sus bases en el respeto y ponderación en materia de derechos y democracia sindical, que la Constitución nacional, como así también las convenciones internacionales establecen, ponderando los mismos por sobre las normas de derecho interno que rigen en materia laboral y sindical a la clase trabajadora.

El tribunal señaló que el artículo 14 bis de la Constitución Nacional establece que el trabajo en sus diversas formas goza de la protección de las leyes, las que aseguran al

trabajador la organización sindical libre y democrática reconocida por la simple inscripción en un registro especial. El derecho a asociarse con fines sindicales y la libertad sindical se encuentran reconocidas en diversos instrumentos internacionales con jerarquía constitucional (artículo 16, Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y artículos 21 y 22, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). El Convenio 87 sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación protege ampliamente la libertad sindical y tiene jerarquía constitucional en virtud de su inclusión en el artículo 8.3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en el artículo 22.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En particular, el Convenio 87 de la OIT reconoce a los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones (art.2). Estipula que estas organizaciones tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, elegir libremente sus representantes, organizar su administración y actividades, y formular su programa de acción, e impone a las autoridades públicas el deber de abstenerse de toda intervención que tienda a limitar estos derechos o a entorpecer su ejercicio legal (art. 3). Además, establece que la legislación nacional no puede menoscabar ni ser aplicada de suerte que menoscabe las garantías previstas por el convenio (art. 8, inc. 2) y que los Estados deben adoptar las medidas necesarias y apropiadas para preservar el ejercicio del derecho de sindicación (art. 11).

La corte en su decisión entendió que la condición interpuesta por la sentencia apelada privaba a las organizaciones sindicales simplemente inscriptas del derecho de elegir libremente a sus representantes, de organizar su gestión y sus actividades, como así también de formular su programa de acción (art 3.1, Convenio 87 de la OIT) y en definitiva de contar con los medios esenciales para defender los intereses profesionales de sus miembros, lo que configuraba una injerencia injustificada en lo referido a libertades sindicales, en franca contradicción con el deber del estado de evitar toda intervención que limite o entorpezca el ejercicio legal de ese derecho y de asegurar en definitiva la organización sindical libre y democrática (art 14 Bis, Constitución Nacional. 1994).

Por tal motivo se entendió que la invalidez constitucional del art 41, inc. a de la ley 23.551 comprendía exclusividad de los sindicatos con personería gremial, que

otorgarle un derecho exclusivo a la misma para convocar, organizar y fiscalizar las elecciones de los delegados, permitiéndole únicamente a la entidades simplemente inscriptas – como la recurrente- participar de esa elección, solo de manera general, vulneraba la libertad sindical prevista en la carta magna interfiriendo en su proceso de designación de representantes y afectando el ejercicio de sus funciones esenciales de promoción, defensa, fomento y protección de los intereses legítimos de orden gremial.

Conjuntamente con todos los argumentos expuestos, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, siguió los lineamientos esgrimidos por el fiscal Abramovich Cosarin procediendo a declarar procedente el recurso extraordinario interpuesto por la actora (SUTEPA) revocando la sentencia apelada, por considerar inconstitucional el art 41 inc., a de la ley 23.551, siendo en este caso violatorio, discriminatorio y arbitrario de los principios fundamentales en materia democrática sindical.

IV. DESCRIPCION DEL ANALISIS CONCEPTUAL, ANTECEDENTES DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES.

Análisis conceptual de la Organización Sindical:

El derecho a la organización sindical libre y democrática encuentra su base en lo establecido por la constitución nacional (art 14, bis. 1994).

“...El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor, jornada limitada; descanso y vacaciones pagados; retribución justa; salario mínimo vital móvil; igual remuneración por igual tarea; participación en las ganancias de las empresas, con control de la producción y colaboración en la dirección; protección contra el despido arbitrario; estabilidad del empleado público; organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial...” “...Queda garantizado a los gremios: concertar convenios colectivos de trabajo; recurrir a la conciliación y al arbitraje; el derecho de huelga. Los representantes gremiales gozarán de las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión sindical y las relacionadas con la estabilidad de su empleo...”

A partir de esta premisa constitucional es que surge la necesidad de regular las variadas formas en las que el derecho sindical se abre camino hacia un sinfín de vulnerabilidades como así también fortalezas en el ámbito gremial y laboral de las personas.

El sindicalismo es una corriente social que busca la defensa de los derechos laborales de los trabajadores. Su objetivo principal es garantizar que las personas que forman parte de una organización laboral tengan acceso a condiciones de trabajo justas, remuneraciones justas y una protección legal adecuada. El sindicalismo se enfoca en la creación y fortalecimiento de organizaciones que puedan representar a los trabajadores, permitiéndoles negociar con los empleadores en igualdad de condiciones.

Una de las principales funciones del sindicalismo es la lucha contra la explotación laboral. Los sindicatos trabajan para garantizar la eliminación del trabajo infantil, condiciones laborales degradantes y la discriminación por motivos de género, etnia o religión. Además, los sindicatos luchan por la defensa de la libre asociación, el derecho a la negociación colectiva y por la mejora continua de la protección social para los trabajadores.(<https://www.ismos.es/cuales-son-los-fines-del-sindicalismo/>)

La libertad sindical, según Fernández Madrid es “un aspecto particular de la libertad general, que se desarrolla y concreta en documentos internacionales y en la legislación nacional, determinando una serie de tutelas que permiten tanto en lo individual como en lo colectivo el pleno ejercicio de los derechos de asociación, organización, de participación con bases igualitarias, y de defensa de la acción sindical” (Fernández Madrid,2007.p.71).(<https://repositorio.21.edu.ar/PabloSebastian.pdf>)

Partiendo desde ese presupuesto se ha reglamentado el Derecho a la organización sindical libre y democrática mediante la ley 23.551 y su decreto reglamentario 467/88. Esta normativa infra constitucional plantea, dentro de otras clasificaciones, la existencia de dos tipos de Asociaciones Sindicales, las “Asociaciones Sindicales con Personería Gremial” y las “Asociaciones Sindicales con Simple Inscripción Gremial o simplemente inscriptas”. Dentro de estas calificaciones cada una de ellas cuenta con derechos en razón de su condición y representatividad.

El Modelo Sindical Argentino es el del unicato o monopolio de una Asociación Sindical por actividad o rama, es decir que la Asociación Sindical más representativa adquiere, pleno derecho o plena capacidad.

El Modelo se da a llamar a un esquema de representación sindical, donde emerge una promoción estatal a través de un régimen legal que propende a la estructuración de los trabajadores en organizaciones sindicales fuertes, de amplio ámbito de actuación geográfico y comprensivo de todos los trabajadores de una actividad. De este modo, se postula que se evita la fragmentación en pequeñas organizaciones sindicales cuya atomización denotaría debilidad.

Este Modelo ha tenido reparos tanto por los tribunales locales, incluso con fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, como así también por el Comité de Libertad Sindical de la OIT ya que entienden que el “unicato” con ejercicio exclusivo o excluyentes de derechos por parte de una asociación sindical cercena la asociación sindical libre o el principio señero de libertad sindical.

En concreto, lo que se pretende determinar es si el modelo sindical argentino planteado por la ley 23.551 es constitucional, de serlo analizar sus ventajas y sus desventajas y proponer las mejoras necesarias para el efectivo goce del derecho de organización sindical libre y democrática.

ASOCIACIONES SINDICALES. Concepto y Caracteres.

Una Asociación Sindical es una agrupación permanente de trabajadores que ejerce una actividad profesional o económica para la defensa y promoción de los intereses de los trabajadores y para lograr mejores condiciones de vida. Son organizaciones permanentes, constituidas por una pluralidad de personas que ejercen una actividad profesional similar.

Se puede diferenciar el gremio del sindicato. El gremio es un conjunto de personas que tienen el mismo oficio, profesión, categoría o estado social; en cambio el sindicato es la organización del gremio, es el gremio jurídicamente organizado.

Entrando específicamente a la legislación argentina, la definición que surge de la ley 23.551 es más restringida ya que no se refiere a cualquier asociación, sino que el concepto se circunscribe a la entidad más representativa, que es a la única que se le otorga personería gremial. En concreto para la ley 23.551 (arts. 2, 3 y 5) las asociaciones sindicales son aquellas entidades que tiene por objeto la defensa de los intereses de los trabajadores, es decir, de todo cuanto se relaciones con sus condiciones de vida y de

trabajo. La acción sindical debe contribuir a remover los obstáculos que dificultan la realización plena del trabajador.

Así mismo, la asociación sindical goza de los siguientes derechos: determinar su nombre, su objeto, su ámbito de representación personal y de actuación territorial, adoptar el tipo de organización que estime apropiado, formular su programa de acción y realizar todas las actividades lícitas en defensa del interés de los trabajadores y, específicamente, ejercer el derecho de negociar colectivamente, el de participar, el de huelga y el de adoptar medidas legítimas de acción sindical. (<https://revista-ideides.com/el-modelo-sindical-argentino-ventajas-y-desventajas-desafios>)

La constitución de una asociación sindical debe estar regida por los siguientes principios: pureza (no se admiten sindicatos que no sean de trabajadores, ni injerencia estatal, política o patronal); autonomía; especialidad (no puede defender la totalidad de los intereses sino solo los intereses profesionales); no discriminación (no se puede establecer diferencias por razones de sexo, raza, religión, ideología, etc.).

Doctrina Jurisprudencial

En lo que a la doctrina jurisprudencial respecta esta colisión cada vez más recurrente entre las normas en materia sindical federal y los principios constitucionales, encuentran un marcado precedente en los fallos que a continuación se expondrán.

La Corte Suprema se expidió sobre el alcance de la libertad sindical de las entidades simplemente inscriptas, entre otros, en los casos «Asociación Trabajadores del Estado» (Fallos: 331:2499), «Rossi, Adriana María c/ Estado Nacional – Armada Argentina s/ Sumarísimo» (Fallos: 332:2715) y «Asociación de Trabajadores del Estado s/ acción de inconstitucionalidad» (Fallos: 336:672). En particular, en el caso «Asociación Trabajadores del Estado», la Corte Suprema declaró la inconstitucionalidad del artículo 41, inciso a, de la ley 23. 551..

La CSJN en el caso “*Asociación Trabajadores del Estado c/ Ministerio de Trabajo s/ Ley de Asociaciones Sindicales (fallos: 331: 2499)*”

La Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales hizo lugar a la impugnación formulada por la Unión del Personal Civil de las Fuerzas Armadas (PECIFA) y declaró la invalidez de la convocatoria a elecciones de delegados del personal efectuada por la Asociación de Trabajadores del Estado (ATE) en el ámbito del Estado Mayor General del

Ejército y el Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas. Contra esa decisión, ATE interpuso un recurso jerárquico que fue desestimado -abril de 2003- sobre la base de que el art. 41, inc. a de la ley 23.551 de asociaciones sindicales disponía que para ser delegado del personal se requería “estar afiliado a la respectiva asociación sindical con personería gremial y ser elegido en comicios convocados por ésta”; que la única asociación profesional con aptitud para “convocar, organizar y fiscalizar” las elecciones de delegados era aquella cuya personería gremial abarcaba al personal del ámbito en cuestión, y que tal asociación era PECIFA, según una resolución de 1966. Finalmente, la Cámara confirmó lo resuelto. Ello motivó el recurso extraordinario, cuya denegación originó la queja. La Corte Suprema hizo lugar parcialmente al recurso y revocó la sentencia.

Rossi, Adriana María c/ Estado Nacional – Armada Argentina s/ Sumarísimo»
(Fallos: 332:2715)

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, declaró la inconstitucionalidad del art. 52 de la ley 23.551, de Asociaciones Sindicales

La Corte concluyó en que, al limitar a los representantes gremiales de los sindicatos con personería gremial los alcances de la protección prevista en su art. 52, la ley 23.551 había violentado, de manera tan patente como injustificada, la esfera en que el legislador puede válidamente dispensar determinados privilegios a las asociaciones más representativas

Por el otro, la diferencia atacaba la libertad de los sindicatos simplemente inscriptos y la de sus representantes, al protegerlos de manera menor que si se tratara de asociaciones con personería gremial, en un terreno de la actividad sindical que también es propio de aquéllos, y en el cual, de consiguiente, no se admiten privilegios.

El Máximo Tribunal declaró la inconstitucionalidad del artículo 31 a de la ley 23.551 en cuanto impide representar intereses colectivos en una acción judicial a una entidad gremial simplemente inscripta

Asociación de Trabajadores del Estado s/ acción de inconstitucionalidad»
(Fallos: 336:672).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) en un reciente fallo declaró la inconstitucionalidad del artículo 31 de la Ley 23.551, de Asociaciones Sindicales.

Los jueces del Máximo Tribunal entendieron que el derecho invocado por Asociación de Trabajadores del Estado (ATE) de representar los intereses colectivos de los trabajadores municipales a los efectos de promover el reclamo judicial, está inequívocamente reconocido por normas de jerarquía constitucional.

La Corte en reiterados fallos declaró la inconstitucionalidad de ciertas disposiciones de la ley 23.551, en la medida en que concedían a los sindicatos reconocidos por el Estado como más representativos -mediante el otorgamiento de la personería gremial- privilegios que excedían de una prioridad en materia de representación en las negociaciones colectivas, de consulta por las autoridades y de designación de delegados ante organismos internacionales, lo cual iba en detrimento de la actividad de los sindicatos simplemente inscriptos que compartían con aquéllos, total o parcialmente, el mismo ámbito de actuación.

V. POSTURA DE LA AUTORA.

Con respecto a mi postura frente al presente trabajo y siguiendo los lineamientos analizados en cuanto a los antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales explayados en el presente trabajo, me siento en la necesidad de expresar mi postura y razonamiento en cuanto a la sentencia emanada por la Corte Suprema en el fallo seleccionado.

Es por ello que puedo destacar un impacto positivo en cuanto al análisis del mismo, de acuerdo al grado de responsabilidad y compromiso por parte de quienes tomaron la decisión final.

La posición de la Corte frente a este caso ha vuelto a marcar un nuevo precedente en materia de derechos sindicales, ahondando en circunstancias muchos más profundas que las que el derecho positivo establece y puede llegar a establecer, aplicando para la resolución del caso la cuestión federal como así también la normativa internacional pertinente, integrada con un rango superior y de jerarquía constitucional al ordenamiento jurídico, pudiendo resolver la problemática de fondo, siendo un conflicto de tipo axiológico al que no estamos refiriendo.

Las diferencias entre los tribunales inferiores, como así también la normativa interna que rigen algunos aspectos en la vida de los trabajadores, hizo que dicho caso llegara a la Corte Suprema, por ser sus sentencias, en ciertas ocasiones y a la percepción de sus actores sumamente arbitrarias y vulnerarias de sus derechos. Por ello, la Corte trató

los recursos extraordinarios interpuestos por las partes, con respecto a la sentencia emanada por la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, estableciendo en dicho dictamen la inconstitucionalidad del art 41, inc. a de la Ley 23.551 interpretando las normas constitucionales, las Convenciones y Tratados internacionales y analizando de manera fructuosa los antecedentes jurisprudenciales emanados en ocasiones anteriores por dicha Corte, relacionados estrechamente a cuestiones de Libertad y Derecho Sindical y garantizando una vez más los principios de equidad e igualdad ante la ley.

Por tal motivo mi postura en relación a este fallo en particular y compartiendo el análisis tanto del Procurador Fiscal como de los Jueces del Tribunal, es que considero que el encuadre del mismo se realizó de manera correcta, procurando el resguardo de nuestra Carta Magna sus principios emanados como así también el de los derechos e intereses de las personas involucradas.

VI. CONCLUSION.

El derecho de trabajadores y empleadores a crear sus propias organizaciones y a afiliarse a ellas es parte integral de una sociedad libre y abierta. En muchos casos estas organizaciones han desempeñado un papel importante en la transformación democrática de sus países, permitiéndose además el goce de ciertos derechos de orden gremial como así también la subordinación a normas de derecho interno como así también a principios y normas constitucionales que los rigen. ¿Pero qué pasa cuando la norma se contrapone con el principio? Ese fue el enigma de este fallo, el tratar de desmenuzar en cierta forma los hechos, como así también la normativa aplicable al caso en concreto. Teniendo que basar el análisis en lo correspondiente a normativa del derecho interno, como así también a normativa constitucional, criterio y jurisprudencia.

Como reflexión al caso trabajado, la Corte considero que las facultades otorgadas a las asociaciones con personería gremial resultan excesivas y arbitrarias por que inducen de manera casi obligatoria a los trabajadores a la elección del sindicato de mayor personería gremial, quitándole la posibilidad de poder elegir en base a sus intereses un sindicato en donde cada ciudadano tenga garantizada la protección de sus derechos y de sus intereses en materia laboral y representativa, escenario que presenta como consecuencia la vulneración de los derechos de los trabajadores.

Con respecto a esto concluyo que la proclamación de los derechos sindicales, como así también su libertad de elección y democracia fundada en la misma, debería ser

respetada tanto en las asociaciones sindicales con personería gremial, como así también en las asociaciones sindicales simplemente inscriptas dejando de lado su visión de minoría ante el ordenamiento jurídico, y evitando así el avasallamiento de las mismas como así también de las personas que quieran formar parte de ellas, o de conformar nuevas, en pie de que todos los ciudadanos sean respetados en consecuencia.

El derecho no siempre está del lado correcto y la mala decisión de los jueces pregonando los lineamientos jurídicos de derecho positivo no siempre es el mejor camino, debido a que se podría generar ciertos prejuicios para quien se encuentra en desventaja. Es por eso que los jueces en este caso han tenido un desenvolvimiento excepcional en cuanto a materia sindical estableciendo precedente jurisprudencial basado en la regla del peso en donde ante un problema de colisión de normas con principios jurídicos se determinara que la primera debe ceder ante el principio

Como ya se dijo anteriormente, esa regla no es que no sea válida, sino que es injusta para ese caso en particular, por ende, no la anula de posibles aplicaciones válidas en situaciones distintas, dicha norma (regla) seguirá siendo aplicable para otras circunstancias concretas estudiadas por el juez al momento de decidir.

VII. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.

- Corte Néstor. (1988). El modelo Sindical Argentino (pp. 18 – 100). Santa Fe: Culzoni Editores.
- Fernández Madrid Juan Carlos. (2007). Tratado practico de derecho del Trabajo (3a ed.) (pp. 71 - 160). Buenos Aires: La Ley
- <https://aldiaargentina.microjuris.com/2024/09/25/fallos-cs-jn-otorgar-un-derecho-exclusivo-a-la-entidad-con-personeria-gremial-para-convocar-organizar-y-fiscalizar-las-elecciones-de-delegados-sindicales-permitiendole-unicamente-a-las-entidades-si/>
- Revista del Instituto de Estudios Interdisciplinarios en Derecho Social y Relaciones del Trabajo (IDEIDES-UNTREF). <https://revista-ideides.com/el-modelo-sindical-argentino-ventajas-y-desventajas->

[desafios/#:~:text=El%20Modelo%20Sindical%20Argentino%20es%20el%20del%20unicato%20o%20monopolio,pleno%20derecho%20o%20plena%20capacidad](#)

- CSJN: “Recurso de hecho deducido por Rossi, Adriana María c/ Estado Nacional - Armada Argentina s/ sumarísimo” <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-rossi-adriana-maria-estado-nacional-armada-argentina-sumarisimo-fa09000115-2009-12-09/123456789-511-0009-0ots-eupmocsollaf>
- CSJN: “Asociación de Trabajadores del Estado s/ acción de inconstitucionalidad” (Fallos: 336:672). <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-asociacion-trabajadores-estado-accion-inconstitucionalidad-fa13000083-2013-06-18/123456789-380-0003-1ots-eupmocsollaf>
- Asociación Trabajadores del Estado c/ Ministerio de Trabajo s/ Ley de Asociaciones Sindicales (fallos: 331: 2499) <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-asociacion-trabajadores-estado-ministerio-trabajo-ley-asociaciones-sindicales-fa08000261-2008-11-11/123456789-162-0008-0ots-eupmocsollaf>
- Bayón Mohíno, J. C. (1996). Principios y reglas: legislación y jurisdicción en el Estado constitucional. Jueces para la democracia, (27), 41-46. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/174677.pdf>
- Dworkin, R. (1989). Los derechos en serio. Barcelona, ES: Ariel.
- Constitución Nacional. <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>
- Ley 23.551. Asociaciones Sindicales. <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/20000-24999/20993/texact.htm>

